



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE

REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil doce.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las ocho horas con veinte minutos del día diez de noviembre de dos mil ocho, en el Juicio de Cuentas número CAM-V-JC-050-2008-2, seguido contra los señores ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE, Alcaldesa Municipal; NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS, Sindica Municipal; RICARDO ARNOLDO NAVARRO PINEDA, Primer Regidor Propietario; MIGUEL ÁNGEL SAENZ VARELA, Segundo Regidor Propietario; MARINA ESTELA AVALOS LÓPEZ mencionada en este proceso como MARÍA ESTELA AVALOS LÓPEZ, Tercera Regidora Propietaria; EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA, Cuarto Regidor Propietario; RUBENIA CONSUELO CASTRO SANTOS, Quinta Regidora Propietaria; DAGOBERTO SOSA VARGAS, Sexto Regidor Propietario; SILVIA ELENA REGALADO, Séptima Regidora Propietaria; JORGE ADALBERTO RAMÍREZ CUCHILLA, Octavo Regidor Propietario; JORGE ANTONIO MELENDEZ LÓPEZ, Noveno Regidor Propietario; ANA PATRICIA TORRES DE OCHOA, Décima Regidora Propietaria; RAFAEL VALENCIA ARGUETA, Décimo Primer Regidor Propietario; SAMUEL RAMÍREZ BELTRÁN, Duodécimo Regidor Propietario; ÁLVARO BENJAMÍN CORDERO PINEDA, Encargado de Gestión de Transporte; JUAN FRANCISCO CASTILLO, Subgerente de Saneamiento Ambiental; y JOSÉ ALEX GALDAMEZ AQUINO, Director Ejecutivo de PROMOCULTURA, quienes actuaron en la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, durante el período comprendido del uno al veintiuno de mayo de dos mil siete, según Informe de Examen Especial de Auditoría realizada al Uso de Recursos en las Actividades de Cooperación entre Comunas desarrolladas por la Municipalidad de San Salvador.

Handwritten signatures and initials on the right margin.

En Primera Instancia intervino únicamente la Licenciada INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, no así los cuentadantes, no obstante haber sido legalmente emplazados, los cuales fueron declarados rebeldes, por auto de folios 115.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

““(…) 1) Confírmase el Reparó Único, con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en consecuencia declárase RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contra los funcionarios relacionados en dicho reparo y condénaseles a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE, la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES EXACTOS (\$350.00); NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS, la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES EXACTOS (\$240.00); RICARDO ARNOLDO NAVARRO PINEDA, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$133.34); MIGUEL ÁNGEL SAENZ VARELA, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y

CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$133.34); **MARÍA ESTELA AVALOS LÓPEZ**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$133.34); **EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$133.34); **RUBENIA CONSUELO CASTRO SANTOS**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$133.34); **DAGOBERTO SOSA VARGAS**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$133.34); **SILVIA ELENA REGALADO**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$133.34); **JORGE ADALBERTO RAMÍREZ CUCHILLA**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$133.34); **JORGE ANTONIO MELÉNDEZ LOPEZ**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$133.34); **ANA PATRICIA TORRES DE OCHOA**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$133.34); **RAFAEL VALENCIA ARGUETA**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$133.34); **SAMUEL RAMÍREZ BELTRAN**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$133.34); **ÁLVARO BENJAMÍN CORDERO PINEDA**, la cantidad de CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$52.30); **JUAN FRANCISCO CASTILLO**, la cantidad de CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$46.99) y **JOSE ALEX GALDAMEZ AQUINO**, la cantidad de CIENTO DIECINUEVE DÓLARES EXACTOS (\$119.00), cantidades que equivalen al 10% del salario percibido mensualmente, durante el período en que se generaron las deficiencias Administrativas consignadas en el Reparo mencionado anteriormente. II) Al ser pagadas las cantidades antes relacionadas, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. III) Declárase RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores **ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE**, Alcaldesa Municipal; **NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS**, Síndica Municipal; **RICARDO ARNOLDO NAVARRO PINEDA**, Primer Regidor Propietario; **MIGUEL ÁNGEL SAENZ VARELA**, Segundo Regidor Propietario; **MARÍA ESTELA AVALOS LÓPEZ**, Tercera Regidora Propietaria; **EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA**, Cuarto Regidor Propietario; **RUBENIA CONSUELO CASTRO SANTOS**, Quinta Regidora Propietaria; **DAGOBERTO SOSA VARGAS**, Sexto Regidor Propietario; **SILVIA ELENA REGALADO**, Séptima Regidora Propietaria; **JORGE ADALBERTO RAMÍREZ CUCHILLA**, Octavo Regidor Propietario; **JORGE ANTONIO MELÉNDEZ LÓPEZ**, Noveno Regidor Propietario; **ANA PATRICIA TORRES DE OCHOA**, Décima Regidora Propietaria; **RAFAEL VALENCIA ARGUETA**, Decimo Primer Regidor Propietario; **SAMUEL RAMÍREZ BELTRAN**, Decimo Segundo Regidor, **ÁLVARO BENJAMÍN CORDERO PINEDA**, Encargado de Sección de Transporte, **JUAN FRANCISCO CASTILLO**, Subgerente de Saneamiento Ambiental y **JOSÉ ALEX GALDÁMEZ AQUINO**, Director Ejecutivo de PROMOCULTURA. En consecuencia condénaselas a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad de CUATROCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$417.07), IV) Al ser pagada la cantidad antes relacionada, désele ingreso en caja con abono al Fondo Común Municipal de la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador. V) Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes indicados en el preámbulo de esta sentencia, hasta que hayan pagado el valor total de las respectivas responsabilidades. HAGASE SABER. (...)"

Estando en desacuerdo con el fallo de la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, el Licenciado **WILLIAM ELISEO ZÚNIGA HENRÍQUEZ**, actuando en nombre y representación en carácter de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial de los señores **ÉLVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE**, **NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS**, **RICARDO ARNOLDO NAVARRO PINEDA**, **MIGUEL ÁNGEL SAENZ VARELA**, **EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA**, **RUBENIA CONSUELO CASTRO SANTOS**, **DAGOBERTO SOSA VARGAS**, **SILVIA ELENA REGALADO**, **JORGE ADALBERTO RAMÍREZ CUCHILLA**, **JORGE ANTONIO MELÉNDEZ LÓPEZ**, **ANA PATRICIA TORRES DE OCHOA**, **SAMUEL RAMÍREZ BELTRÁN**, **MARINA ESTELA ÁVALOS LÓPEZ**, **RAFAEL VALENCIA ARGUETA**, **JUAN FRANCISCO CASTILLO**, **JOSÉ ALEX GALDÁMEZ AQUINO** y **ÁLVARO BENJAMÍN**

CORDERO PINEDA, interpuso Recurso de Apelación, solicitud que le fue admitida a folios 176 frente de la pieza principal y tramitado en legal forma.



En esta Instancia han intervenido, el Licenciado WILLIAM ELISEO ZÚNIGA HENRIQUEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial, de los señores ÉLVIA VIOLETA MENJÍVAR ESCALANTE, NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS, RICARDO ARNOLDO NAVARRO PINEDA, MIGUEL ÁNGEL SÁENZ VARELA, EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA, RUBENIA CONSUELO CASTRO SANTOS, DAGOBERTO SOSA VARGAS, SILVIA ELENA REGALADO, JORGE ADALBERTO RAMÍREZ CUCHILLA, JORGE ANTONIO MELÉNDEZ LÓPEZ, ANA PATRICIA TORRES DE OCHOA, SAMUEL RAMÍREZ BELTRÁN, MARINA ESTELA ÁVALOS LÓPEZ, RAFAEL VALENCIA ARGUETA, JUAN FRANCISCO CASTILLO, JOSÉ ALEX GALDÁMEZ AQUINO y ALVARO BENJAMÍN CORDERO PINEDA; y la Licenciada INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA, en su calidad de Agenté Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

1) A folios 3 vuelto a 4 frente, del presente incidente, se tuvo por parte en calidad de apelante al Licenciado WILLIAM ELISEO ZÚNIGA HENRÍQUEZ, Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial, de los señores ÉLVIA VIOLETA MENJÍVAR ESCALANTE, NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS, RICARDO ARNOLDO NAVARRO PINEDA, MIGUEL ÁNGEL SÁENZ VARELA, EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA, RUBENIA CONSUELO CASTRO SANTOS, DAGOBERTO SOSA VARGAS, SILVIA ELENA REGALADO, JORGE ADALBERTO RAMÍREZ CUCHILLA, JORGE ANTONIO MELÉNDEZ LÓPEZ, ANA PATRICIA TORRES DE OCHOA, SAMUEL RAMÍREZ BELTRÁN, MARINA ESTELA ÁVALOS LÓPEZ, RAFAEL VALENCIA ARGUETA, JUAN FRANCISCO CASTILLO, JOSÉ ALEX GALDÁMEZ AQUINO y ALVARO BENJAMÍN CORDERO PINEDA; y en calidad de apelada a la Licenciada INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. En este mismo acto, se corrió traslado a la parte apelante por el término legal que señala el Art. 72 de la Ley de a Corte de Cuentas, para que hicieran uso de su derecho, expresando agravios.

Posteriormente habiéndose vencido el término, y sin haber hecho uso de este para expresar agravios, el Licenciado WILLIAM ELISEO ZÚNIGA HENRÍQUEZ, presentó por medio de escrito que corre agregado en este incidente de folios 7 a 9, ambos frente, justificación de su

impedimento para comparecer a este Tribunal a hacer uso del derecho de defensa, y solicitando a la vez que se conceda un nuevo término para expresar agravios.

II) A folios 9 vuelto a 10 frente, se tiene por atendible la razón expuesta por el Licenciado **WILLIAM ELISEO ZÚNIGA HENRÍQUEZ**, y de conformidad a los Arts. 229 y 1043 del Código de Procedimientos Civiles, se le concede un nuevo término para que exprese agravios, audiencia que fue evacuada por el referido profesional exponiendo literalmente:

““(…) Que he sido notificado de la resolución de las quince horas con catorce minutos del día diecisiete de febrero del corriente año, por medio de la cual se me corre traslado por el término de ley para expresar agravios en la presente alzada, lo que hago en los términos siguientes: El presente recurso de apelación ha sido interpuesto contra la Sentencia Definitiva de las ocho horas y veinte minutos del día diez de noviembre de dos mil ocho, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera instancia de esta Corte de Cuentas, teniendo como fundamento para ello el Pliego de Reparos N° CAM-V-JC-050-2008-2, del Informe de “Examen Especial al uso de recursos en las actividades de cooperación entre comunas, desarrolladas por la Municipalidad de San Salvador, correspondiente al periodo del 01 al 21 de mayo de 2007”, por considerar que con la misma se causa agravio a mis representados. Los Jueces a quo han tenido como base para pronunciar la Sentencia de mérito los elementos aportados por el equipo auditor en la fase de auditoría, sin entrar a hacer el más mínimo análisis sobre elementos que oportunamente fueron aportados y argumentados en aquella etapa, limitándose la Cámara inferior sólo a ratificar, casi de manera irreflexiva, lo actuado por los auditores; en tal sentido han basado su gravoso Fallo en dos aspectos, así: I) Como primer punto aluden que supuestamente “...se constató que entre los recursos utilizados por la Municipalidad de San Salvador, en el evento desarrollado en el Municipio de Arcatao, se encuentran los vehículos para transportar personal y recolectar basura, de los cuales se verifico que la autorización para circular emitida por el responsable de la unidad organizativa no contaba con la misión a realizar, ni con el nombre del funcionario o empleado que haría uso del vehículo, también se emitieron autorizaciones permanentes para el vehículo asignado a la Unidad de Comunicaciones y Prensa...”, por lo tanto, sostiene la Cámara a quo, que con su actuación mis representados infringieron el artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de cuentas de la República y artículos 31 numeral 4 y 57 ambos del Código Municipal Sobre lo antes expresado es oportuno aclarar que las autorizaciones a que se refieren los Jueces en la Sentencia recurrida han sido emitidas por funcionarios legalmente facultados para ello, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 50 del Código Municipal y de conformidad con el Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, que en su artículo 13 establece que “Todos los vehículos privados y del Estado y sus instituciones, (...) así como sus conductores quedan **sujetos a las disposiciones de este Reglamento...**”, de lo cual se desprende que las Municipalidades, en lo concerniente a la circulación de su parque vehicular, se encuentran reguladas por las disposiciones del mencionado Reglamento, mismo que ha servido de base para emitir las autorizaciones a que nos referimos, ya que de conformidad con el artículo 64 del mismo, **“Todo vehículo del Estado de uso Administrativo General u Operativo podrá circular en días no laborales únicamente con autorización del Titular Director o Delegado...**”, enunciado éste del resulta pertinente hacer notar que no impone más requisitos que el consistente en que la autorización provenga de un funcionario legalmente facultado o delegado para ello, como en el caso que nos ocupa lo han sido los funcionarios autorizantes. En relación, a las facultades de actuación que ostentaban los funcionarios municipales que suscribieron las autorizaciones en cuestión, es oportuno insistir en que éstos se encontraban legalmente delegados para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 del Código Municipal, lo cual se demuestra por medio de las certificaciones de los acuerdos número 11.2 y 11.6, tomados en la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de esta ciudad el día 01 de mayo de dos mil seis; número 23.4 de la sesión ordinaria que celebró el Concejo Municipal de esta ciudad el día veinte de junio de dos mil seis; número 8.1 de la sesión extraordinaria que celebró el Concejo Municipal de esta ciudad el día ocho de junio de dos mil seis; y número 7.2 de la sesión extraordinaria que celebró el Concejo Municipal de esta ciudad el día treinta de enero del corriente año, las cuales agrego al presente escrito. No obstante lo antes expresado, estimo necesario advertir que sobre el supuesto incumplimiento del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales por parte de los cuentadantes, no es cierto que se haya dado tal infracción, ya que el actuar de mis representados ha sido en total apego a uno de los principales elementos rectores de la actividad que desarrollan los funcionarios



públicos en el ejercicio de sus funciones, éste es el Principio de Legalidad de la Administración Pública consagrado en el inciso tres del artículo 86 de la Constitución de la República, el cual establece que "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"; al respecto los autores Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández en su obra "Curso de Derecho Administrativo" se refieren a este principio en los términos siguientes: "La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción...", en tal sentido afirman que "...Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente" Dicho lo anterior, es preciso evidenciar que el Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, fue decretado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, según se colige del tenor literal del Decreto número CUATRO, de fecha seis de diciembre de dos mil uno, en el que se expresa textualmente: "EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, CONSIDERANDO: (...) POR TANTO. De conformidad con los Arts. 195 atribución 6ª de la Constitución, 5 N°17 y 24 N°4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, DECRETA: El siguiente Reglamento..."; al respecto es importante mencionar que según el artículo 8 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el Presidente de la misma no tiene facultades legales para emitir o decretar Reglamentos, ya que esta facultad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 numeral 17 de la precitada Ley, ha sido conferida a la Corte como organismo fiscalizador y no a su Presidente, si no entonces de qué manera se explica que el legislador, muy atinadamente, haya distinguido entre las "Atribuciones y Funciones de la Corte" contenidas en el artículo 5, y las "Atribuciones del Presidente" consignadas en el artículo 8, ambos de la precitada Ley. Con el fin de ejemplificar lo antes expresado diré que acá sucede verbigracia a lo que ocurre en las municipalidades con respecto a las atribuciones de diferente índole que el Código Municipal confiere a los Concejales Municipales y a los Alcaldes o Alcaldesas, en tal sentido es pertinente hacer notar, normas para efectos de ilustración, que el Código Municipal, en el mismo sentido en que lo hace la Ley de la Corte de Cuentas de la República, otorga obligaciones y/o atribuciones distintas para ambos, así por ejemplo en su artículo 30 el Código Municipal confiere al Concejo una serie de facultades cuyo cumplimiento le corresponde en su carácter de órgano colegiado de dirección municipal, de tal suerte que a partir de los artículos 36 y siguientes del mismo Código, se regulan incluso aspectos concernientes a la forma en que éstos deben organizarse y funcionar como tales, entre los cuales pueden mencionarse las relacionadas con el establecimiento de quorum, con el o los momentos en que deben sesionar, el tipo y forma de las sesiones, así como la dirección de las mismas y las reglas necesarias para la toma de acuerdos o resoluciones; en cambio al Alcalde o Alcaldesa son los artículos 47 y 48 de ese mismo cuerpo normativo los que le conceden las facultades u obligaciones inherentes a su cargo, las que, dicho sea de paso, son totalmente diferentes a las atribuidas al Concejo. En el caso de la Corte de Cuentas de la República, resulta bastante claro de la simple lectura de la Ley que la regula que las atribuciones y funciones de la Corte de Cuentas, como órgano colegiado, están contenidas en el artículo 5 y las facultades de su Presidente aparecen enumeradas en el artículo 8, el cual no incluye ninguna que le faculte para emitir de manera unilateral ningún tipo de reglamentos. De lo antes dicho podemos aseverar entonces, con toda razón, que el Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales ha sido decretado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República contraviniendo de manera flagrantemente e inexcusable el Principio de Legalidad Administrativa consagrado en el artículo 86 de la Constitución de la República, el cual prometió cumplir cuando rindió la protesta constitucional ante la Asamblea Legislativa, transgresión de la que también fue objeto la Ley de la Corte de Cuentas de la República, trayendo como consecuencia lógica que el aludido Reglamento carece totalmente de legalidad, constituyéndose ésta en la causa fundamental por la que mis representados a través de sus delegados emitieron las autorizaciones señaladas en la Sentencia recurrida, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial 11 NO conforme lo establecido por el ilegal Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales. Con el fin de probarlos extremos de mis anteriores alegaciones, presento las respectivas certificaciones de las autorizaciones o permisos que, cumpliendo con lo estipulado en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, emitieron en su oportunidad los delegados de la señora Alcaldesa y por lo tanto representante legal del Municipio de San Salvador, a fin de que prestaran apoyo en las tareas de cooperación que la Municipalidad de San Salvador desarrolló en el Municipio de Arcatao, departamento de Chalatenango, los días 22 y 13 de mayo de 2007, además de los acuerdos por medio de los cuales el Concejo Municipal de esta ciudad nombró a los funcionarios firmantes como delegados de la Alcaldesa, los cuales aparecen relacionados en el romano IV del presente escrito. II.) El segundo punto sostenido por los Jueces a quo en la Sentencia se refiere a la observación hecha por los auditores en la que aducen que "... los controles de distribución de combustible no contienen firma de la persona que recibe los vales de combustibles, misión para la que se utilizó el combustible y numeración correlativa de los vales recibidos, también no fueron proporcionados al equipo de auditoría controles de distribución de combustible de los vehículos asignado (sic) a Promocultura, Comunicación y

Prensa...”, con lo cual, sostienen los Juzgadores de Primera Instancia, mis defendidos supuestamente infringieron el artículo 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público. Al respecto es necesario traer a cuenta las valoraciones que sobre el Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales se hicieron en el romano anterior, ya que el Reglamento que ahora nos ocupa adolece de los mismos defectos jurídicos de origen que ya se dijeron sobre aquel, es decir que este también fue decretado por un funcionario que no tenía, ni tiene en la actualidad, facultades legales para ello, lo cual se deduce de la simple lectura del Decreto número CINCO, de fecha seis de diciembre de dos mil uno, que literalmente dice: “**EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CONSIDERANDO:** (...) **POR TANTO:** De conformidad con los Art. 195 atribución 6ª de la Constitución, 5 N°17 y 24 N°4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **DECRETA:** El siguiente Reglamento... “; esta conclusión es posible dado que, como antes dije, el artículo 8 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República no le otorga al Presidente de esta la atribución de Decretar ningún tipo de Reglamento o disposición, ya que esta facultad se confiere a la Corte de Cuentas como organismo, según lo dispuesto en el artículo 5 de la mencionada Ley. Es por eso que también al Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público es atribuible la calificación de ilegal y por lo tanto no puede ni la Corte de Cuentas de la República ni ninguna otra autoridad exigir su aplicación cuando éste tiene un origen contrario a la Constitución de la República e ilegal, en resumen: antijurídico. No obstante lo tinto dicho, mis representados, muy por el contrario de lo considerado por los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, en aras de la probidad, la transparencia y del correcto uso de los recursos municipales y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, han preparado y ordenado el uso de las respectivas medidas para el control en la entrega de combustible en las diferentes Unidades, Departamentos y Secciones de la Municipalidad, de las cuales no estuvieron exentas aquellas dependencias que los días 12 y 13 de mayo de 2007 participaron realizando tareas de diversa índole en el municipio de Arcatao, departamento de Chalatenango, de los cuales agrego certificación de los respectivos controles de consumo de combustible en la forma relacionada en el romano IV del presente escrito: **III) PETITORIO** Es por las razones antes expresadas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así como en las disposiciones legales antes mencionadas, con el debido respeto a **VOS PIDO:** a) Me admitáis el presente escrito juntamente con la documentación que anexo la cual aparece relacionada en los romanos I y II del presente escrito; b) Tengáis por expresados de mis parte y de mis representados los agravios en la presente alzada; e) Pronunciéis la Sentencia de mérito en la presente instancia, revocando el fallo impugnado como consecuencia declararéis exentos de responsabilidad administrativa a mis representados. **IV) PRUEBA DOCUMENTAL:** Para probar los extremos de mis alegaciones presento la prueba documental siguiente: **a) AUTORIZACIONES:** 1. Certificación de la autorización del vehículo placas N-2974, suscrita el día 11 de mayo de 2007, por el arquitecto Eliud Ulises Ayala Zamora, Gerente de Servicios a los Ciudadanos del Municipio de San Salvador. 2. Certificación de la autorización del vehículo placas N-2614, suscrita el día 11 de mayo de 2007, por el arquitecto Eliud Luis Ayala Zamora, Gerente de Servicios a los Ciudadanos del Municipio de San Salvador. 3. Certificación de la autorización del vehículo placas N-8577, suscrita el día 11 de mayo de 2007, por el arquitecto Eliud Ulises Ayala Zamora, Gerente de Servicios a los Ciudadanos del Municipio de San Salvador. 4. Certificación de la autorización del vehículo placas N-15200, suscrita el día 17 de mayo de 2007, por el licenciado Rolando Mata Fuentes, Gerente General del Municipio de San Salvador. 5. Certificación de la autorización del vehículo placas N- 11055, suscrita el día 11 de mayo de 2007, por el licenciado Rolando Mata Fuentes, Gerente General del Municipio de San Salvador. 6. Certificación de la autorización del vehículo placas N-17526, suscrita el día 10 de mayo de 2007, por el licenciado Rolando Mata Fuentes, Gerente General del Municipio de San Salvador. 7. Certificación de la autorización del vehículo placas N- 9827, suscrita el día 03 de enero de 2007, por el licenciada Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Síndica del Municipio de San Salvador. 8. Certificación de la autorización del vehículo placas N- 4995, suscrita el día 71 de mayo de 2007, por el arquitecto Eliud Ulises Ayala Zamora, Gerente de Servicios a los Ciudadanos del Municipio de San Salvador. 9. Certificación de la autorización del vehículo placas N- 4303, suscrita el día 11 de mayo de 2007, por el arquitecto Eliud Ulises Ayala Zamora, Gerente de Servicios a los Ciudadanos del Municipio de San Salvador. 10. Certificación de la autorización del vehículo placas N-73333, suscrita el día 11 de mayo de 2007, por el arquitecto Eliud Ulises Ayala Zamora, Gerente de Servicios a los Ciudadanos del Municipio de San Salvador. 11. Certificación de la autorización del vehículo placas N- 9933, suscrita el día 11 de mayo de 2007, por el arquitecto Eliud Ulises Ayala Zamora, Gerente de Servicios a los Ciudadanos del Municipio de San Salvador. 12. Certificación de la autorización del vehículo placas N-14031, suscrita el día 11 de mayo de 2007, por el arquitecto Eliud Ulises Ayala Zamora, Gerente de Servicios a los Ciudadanos del Municipio de San Salvador. **b) ACUERDOS:** 1. Fotocopia certificada ante los oficios del notario Alfredo Rigoberto Menéndez Peralta, de la Credencial extendida el día seis de abril de dos mil seis, por los señores Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, de la que consta que en las elecciones celebradas el día 72 de marzo de ese mismo año, la señora Norma Fidelia Guevara de Ramirios resulto

electa como Sindica del Municipio de San Salvador, estando facultada en consecuencia para suscribir la autorización relacionada en el numeral 7 del numeral anterior. 2. Certificación del acuerdo número 11.5, tomado en la sesión Ordinaria celebrada el día uno de mayo de dos mil seis, por medio del cual el Concejo Municipal de esta ciudad nombró al licenciado Rolando Mata Fuentes como Gerente General del Municipio de San Salvador y en el que también se le delegó la firma de la señora Alcaldesa. 3. Certificación del acuerdo número 11.3, tomado en la sesión Ordinaria celebrada el día uno de mayo de dos mil seis, por medio del cual el Concejo Municipal de esta ciudad nombró al arquitecto Eliud Ulises Ayala Zamora como Gerente de Servicios a los Ciudadanos del Municipio de San Salvador y en el que también se le delegó la firma de la señora Alcaldesa. 4. Certificación del acuerdo número 11.2, tomado en la sesión Ordinaria celebrada el día uno de mayo de dos mil seis, por medio del cual el Concejo Municipal de esta ciudad nombró a la licenciada Ruth Afilia Méndez Viuda de García como Sub Gerente de Adquisiciones y Servicios del Municipio de San Salvador y en el que también se le delegó la firma de la señora Alcaldesa. c) **CONTROLES DE COMBUSTIBLE:** 1. Certificación de los comprobantes de consumo de combustible número 86305, 86325, 67187, 67200, 86302, 86323, 86304, 67183 y 86322, de la Gerencia de Servicios a los Ciudadanos, Subgerencia de Servicios Urbanos del Municipio de San Salvador, correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de abril y el 11 de mayo de 2007. 2. Certificación de los comprobantes de consumo de combustible número 190807, 790808 y 190809, de la Gerencia de Servicios a los Ciudadanos, Subgerencia de Saneamiento Ambiental, ahora Dirección Municipal para la Gestión Sustentable de Desechos Sólidos del Municipio de San Salvador, correspondientes al 12 de mayo de 2007. 3. Certificación del Reporte de control de combustible de la Unidad de Comunicaciones y Prensa del Municipio de San Salvador, correspondiente al mes de mayo de 2007. 4. del Reporte de control de combustible de la Subgerencia de Servicios Urbanos, Gerencia de Servicios a los Ciudadanos del Municipio de San Salvador, correspondiente al mes de mayo de 2007. 5. Certificación del Reporte de control de combustible de la Unidad de Relaciones Públicas del Municipio de San Salvador, correspondiente al mes de mayo de 2007.(...)''''''.



III) A folios 43 vuelto a 44 frente, se tuvo por expresados los agravios de parte del Licenciado WILLIAM ELISEO ZÚNIGA HENRÍQUEZ, Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial de los señores ÉLVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE, NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIROS, RICARDO ARNOLDO NAVARRO PINEDA, MIGUEL ÁNGEL SÁENZ VARELA, EDUARDO ALFONSO LINARES RIVERA, RUBENIA CONSUELO CASTRO SANTOS, DAGOBERTO SOSA VARGAS, SILVIA ELENA REGALADO, JORGE ADALBERTO RAMÍREZ CUCHILLA, JORGE ANTONIO MELÉNDEZ LÓPEZ, ANA PATRICIA TORRES DE OCHOA, SAMUEL RAMÍREZ BELTRÁN, MARINA ESTELA ÁVALOS LÓPEZ, RAFAEL VALENCIA ARGUETA, JUAN FRANCISCO CASTILLO, JOSÉ ALEX GALDÁMEZ AQUINO y ALVARO BENJAMÍN CORDERO PINEDA, y en este mismo acto se le corrió traslado a la Licenciada INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República para que en el término de ocho días hábiles contestara agravios, audiencia que fue evacuada por la profesional, mediante escrito que corre agregado a folios 48 vuelto a 50 frente, en el cual expresa:

*[Handwritten marks and signatures]*

''''''(...) Que he sido notificada de la resolución de las quince horas quince minutos del día dos de marzo de dos mil nueve, por medio de la cual se confiere traslado a la Representación fiscal a efecto que conteste los agravios expresados por los apelantes, lo que contesto en los términos siguientes: Los cuentadantes expresan que se sienten agraviados de la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en donde se les declara responsables de la Responsabilidad Patrimonial y multa en concepto de Responsabilidad Administrativa y presentan en esta instancia documentos con los que pretenden desvanecer la responsabilidad atribuida, consistentes en acuerdos, autorizaciones y copias certificadas de control de entrega de combustible. Al respecto la

*Representación Fiscal contesta los agravios de la siguiente forma: A los apelantes no se les ha violento el derecho de audiencia, ni el de defensa, siendo oídos y vencidos en juicio y conforme a los formalismos legales que establecen nuestras Leyes y la Constitución, además se cumplió con las etapas procesales que manda la misma; por su parte los cuentadantes no presentaron las pruebas pertinentes a efecto de desvanecer el reparo atribuido, no haciendo uso de derecho que la constitución les otorga y por ende se les declaro rebeldes, de todo lo anterior fueron notificados conforme a derecho, después hacen uso de derecho del recurso de Apelación que la ley les provee sobre la disconformidad de dicha Sentencia Condenatoria por causarles agravios a los recurrentes. Por otra parte es importante atenderse lo señalado en los art. 439, 1014, 1019 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles en lo atinente a la aportación de pruebas en segunda instancia. Siendo del criterio la suscrita que no existe violación de derechos enunciados en la constitución siendo PRINCIPIO DE IGUALDAD PRINCIPIO DE AUDIENCIA, PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA. Solicitando la Representación Fiscal, CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A Quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito. - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.(...)”*

IV) Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales en esta Instancia, esta Cámara emite las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Superior en Grado, considera necesario establecer con fundamento en los artículos 428 y 1026, ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, primero: “Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por ‘vistos’ y se observarán en ella del artículo anterior las reglas 1ª 3ª y 4ª, harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y a la fecha en que se pronunció; en sus “Considerandos” solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así, relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reformación, revocación o nulidad y lo demás dispositivos que corresponda en derecho, y la firma entera de los Jueces y la del Secretario del Tribunal que autoriza”, el segundo: “Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes” y el tercero: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”.

#### **REPARO UNICO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**

Previo al pronunciamiento de este tribunal, es necesario aclarar sobre los argumentos planteados por el Apelante, en lo referente a que el Presidente esta Corte de Cuentas no tiene facultades

legales para emitir o decretar reglamentos, quien manifiesta que: "...Es preciso evidenciar que el Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, fue decretado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, según se colige del tenor literal del Decreto número CUATRO de fecha seis de diciembre de dos mil uno, en el que se expresa textualmente: "**EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, CONSIDERANDO: (...) POR TANTO.** De conformidad con los Arts. 195 atribución 6' de la Constitución, 5 N°17 y 24 N°4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, DECRETA: El siguiente Reglamento..."; al respecto es importante mencionar que según el artículo 8 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el Presidente de la misma no tiene facultades legales para emitir o decretar Reglamentos, ya que esta facultad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 numeral 17 de la precitada Ley, ha sido conferida a la Corte como organismo fiscalizador y no a su Presidente, si no entonces de qué manera se explica que el legislador, muy atinadamente, haya distinguido entre las "Atribuciones y Funciones de la Corte" contenidas en el artículo 5, y las "Atribuciones del Presidente" consignadas en el artículo 8, ambos de la precitada Ley..."; más adelante continúa diciendo "...En el caso de la Corte de Cuentas de la República, resulta bastante claro de la simple lectura de la Ley que la regula que las atribuciones y funciones de la Corte de Cuentas, como órgano colegiado, están contenidas en el artículo 5 y las facultades de su Presidente aparecen enumeradas en el artículo 8, el cual no incluye ninguna que le faculte para emitir de manera unilateral ningún tipo de reglamentos..."; además, hace alusión, que con el fin de ejemplificar y también para efecto de ilustración, cita el caso de las municipalidades en relación a las atribuciones que el Código Municipal les confiere a los Concejos Municipales y a los Alcaldes. En virtud de lo anterior, esta Cámara Superior en Grado hace saber al referido profesional que la Corte de Cuentas ha sido creada como un ente compuesto que para el cumplimiento de su misión de Fiscalización de la Hacienda Pública en General y la ejecución del Presupuesto en particular, para ello realiza actividades de naturaleza administrativa (la Fiscalización propiamente dicha) y de naturaleza jurisdiccional (el Juicio de Cuentas), tal y como se desprende de la regulación contenida en el texto de la constitución referente a esta Institución. Partiendo de esta naturaleza bilateral de las funciones del ente contralor, según lo dispone el art. 6 inc. 2° de la Constitución, al Presidente de la Corte de Cuentas, compete el ejercicio de las funciones administrativas; mientras que el Juicio de Cuentas tal como lo establece el art. 13, 14 y 15 corresponde a las Cámaras de Primera Instancia y la Cámara de Segunda Instancia, esta última conformada por un cuerpo colegiado (el Presidente de la Corte y los Magistrados), en consecuencia esta Cámara concluye que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde tanto al Presidente de la Corte de Cuentas como a la Cámara de Segunda Instancia, en sus respectivos ámbitos de competencia. En ese mismo orden de ideas, podemos decir que dentro de las atribuciones del Presidente de la Corte de Cuentas como titular de este ente contralor, se encuentra la de dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la organización administrativa y las que se refieren a técnicas de control de fiscalización; de conformidad al art.



17 de la Ley de esta Corte, se encuentra reguladas las atribuciones que la Cámara de Segunda Instancia posee, una de ellas es la de regular el funcionamiento de las Cámaras de Primera Instancia y dictar las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional de la Corte, entre otras. Referente a esta facultad legal que tiene el Presidente para emitir o decretar reglamentos, nos permitimos informar al Licenciado WILLIAM ELISEO ZÚNIGA HENRÍQUEZ, que existe pronunciamiento al respecto, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de amparo constitucional números 11-97/12- 97/1-99 de fecha dieciséis de julio de dos mil dos; que en su fallo expresa literalmente: "...5. Declárase que no existe la inconstitucionalidad por vicio de forma del ROF. CCR y del RPDR alegada, consistente en la supuesta violación al ord. 6° dci art. 195 Cn., por haber sido emitidos por el Presidente de la CCR, pues éste es el titular de la potestad reglamentaria respecto de la materia administrativa fiscalizadora a la que pertenecen ambos reglamentos..."; fallo que viene a dar una mayor perspectiva al referido profesional, sobre la facultad reglamentaria que posee el señor Presidente de este Ente Contralor, además todo profesional del derecho, debe conocer perfectamente que compete única y exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sala de lo Constitucional, declarar la ilegalidad o inconstitucional de una Ley o Reglamento y no a un profesional en las ciencias jurídicas en particular, como lo expresa el Licenciado ZÚNIGA HENRIQUEZ al mencionar en su escrito "...Es por eso que también al Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público es atribuible la calificación de ilegal y por lo tanto no puede ni la Corte de Cuentas de la República ni ninguna otra autoridad exigir su aplicación cuando éste tiene un origen contrario a la Constitución de la República e ilegal, en resumen: antijurídico...".

Manifiesta el apelante en la parte final del inciso segundo del romano I de su escrito de expresión de agravios que "En relación, a las facultades de actuación que ostentaban los funcionarios municipales que suscribieron las autorizaciones en cuestión, es oportuno insistir en que éstos se encontraban legalmente delegados para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 del Código Municipal, lo cual se demuestra por medio de las certificaciones de los acuerdos número 11.2 y 11.6, tomados en la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de esta ciudad el día 01 de mayo de dos mil seis; número 23.4 de la sesión ordinaria que celebró el Concejo Municipal de esta ciudad el día veinte de junio de dos mil seis; número 8.1 de la sesión extraordinaria que celebró el Concejo Municipal de esta ciudad el día ocho de junio de dos mil seis; y número 7.2 de la sesión extraordinaria que celebró el Concejo Municipal de esta ciudad el día treinta de enero del corriente año, las cuales agrego al presente escrito."\*\*\*\*\*

Sobre este punto es necesario tener en claro, que el pliego de reparo establecido por la Cámara de Primera Instancia determina que "la autorización para circular, emitida por el responsable de la Unidad Organizativa no contaba con la misión a realizar, ni el nombre del funcionario o empleado



que haría uso del vehículo, también emitieron autorizaciones permanentes para el vehículo asignado a la Unidad de Comunicación y Prensa.....", lo cual constituye incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4 del Reglamento para el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República, Artículo 31 numeral 4 y 57 del Código Municipal. La Cámara de Primera Instancia no cuestiona que la misión oficial se haya emitido o autorizada por una autoridad no competente, por el contrario deja claro que fue autorizada por el responsable de la unidad administrativa, siendo este uno de los requisitos establecidos en el Artículo 4, del reglamento en mención y que la observación es concreta a otros requisitos que le faltaban a la misión oficial como: 1) no contaba con la misión a realizar, 2) no tenía el nombre del funcionario o empleado que haría uso del vehículo.

Al realizar un análisis del informe de examen especial que dio lugar al juicio de cuentas encontramos que al desarrollar los auditores los atributos del hallazgo señala en forma pertinente como normativa incumplida el artículo 4 del Reglamento para el Uso de Vehículos Nacionales, y Artículo 3 de la Distribución del Combustible, sin embargo cuando se refiere a los servidores responsables del incumplimiento de dicha normativa, no aparece el Concejo Municipal sino que responsabiliza concreta y específicamente a las unidades administrativas correspondientes, así quedó demostrado en el pliego de reparo según el cuadro que se encuentra a folios 72 y 73 de la pieza principal, y que el único momento en que el examen especial menciona al Concejo Municipal es en las recomendaciones.

Las recomendaciones se constituye como un atributo del hallazgo, pero que no siempre deberá ser incorporado en el informe definitivo, solamente que represente un valor agregado y que sirvan para mejorar la gestión, nunca constituye una herramienta de auditoría para solicitar evidencia ni para pedir explicaciones a los servidores. Las recomendaciones se aplican hacia el futuro, por eso son objeto de seguimiento según artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en ese contexto es oportuno destacar lo que al respecto señala el Manual de Auditoría Gubernamental en su página 171, emitido por la Corte de Cuentas, en agosto del año 2006.

Por lo anteriormente expuesto esta cámara determina que el Concejo Municipal no debió aparecer como responsable en el reparo único, ni ser objeto de pasar a juicio de cuentas, ya que el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas establece que la responsabilidad administrativa será por inobservancia a disposiciones legales o por incumplimiento de sus atribuciones, facultades y funciones que le competen en razón de su cargo, en igual sentido la responsabilidad administrativa para el señor Álvaro Benjamin Cordero Pineda encargado de la Sección de Transporte ya que según detalle señalado en el pliego de reparo le correspondía autorizarlo al Gerente General (folios 72 y 73 de la pieza principal), así lo determino el informe de Examen Especial. Como consecuencia de este análisis tampoco se hablaría de responsabilidad patrimonial por no cumplir con los presupuesto determinados en los artículos 54 y 55 de la Ley de

la Corte de Cuentas de la República, al respecto el Código Municipal estableció las competencias, facultades y deberes del Concejo, por otra parte las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Corte de Cuentas en su artículo 5 inciso segundo determinó que cada servidor público responderá por el funcionamiento del control interno, dentro de su ámbito de aplicación. Por lo tanto, esta Cámara considera procedente revocar la responsabilidad administrativa declarada al Concejo Municipal y al señor Álvaro Benjamin Cordero Pineda, encargado de la Sección de Transporte, por el reparo único.

En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial que ha sido declarada, es necesario establecer que esta fue generada por inobservancia del Artículo 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible de las Entidades del Sector Público, el cual establece que "El auditor responsable de la auditoría o del examen, verificará que el control de combustible, que lleve la entidad incluya: a) Número de Placas del vehículo en el que se usará el combustible; b) Nombre y Firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos; c) Cantidad de Combustible que recibe; d) Misión para la que utilizará el combustible; Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que reciben; y f) Fecha en se recibe el combustible"; manifestándose además en los resultados del examen especial realizado a la municipalidad de San Salvador, que con esto se ocasionó un detrimento patrimonial a las arcas de la municipalidad hasta por la cantidad de \$ 417.07, sobre lo cual el Apelante ha presentado certificación de los respectivos controles de consumo de combustible, de folios 34 al 43 de este incidente, en los que constan los controles del uso del combustible, los que al ser revisados hacen concluir que efectivamente no cumplen con los requisitos exigidos por el mencionado Artículo 3 del Reglamento antes mencionado, pero si consta en ellos que el combustible fue entregado y usado por los vehículos de la municipalidad, en ningún momento el reparo logró establecer un detrimento en el patrimonio de la municipalidad, como hubiese sido el caso que no existieran registros del uso del combustible, razón por la cual no existen los elementos suficientes para establecer que hubo un perjuicio económico en contra de la municipalidad, en ese contexto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, siendo esta Cámara del criterio que es procedente revocar la responsabilidad patrimonial a la que fueron condenados en primera instancia los funcionarios actuantes.

**POR TANTO:** Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Art. 196 de la Constitución; 427, 428, del Código de Procedimientos Civiles; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Refórmese el fallo de la Sentencia venida en grado, en el sentido de tener por desvanecido la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial atribuida al Concejo Municipal y el señor Álvaro Benjamin Cordero Pineda, encargado de la Sección de Transporte por no estar

apegada a derecho; 2) Confírmese en todas sus demás parte el fallo de la sentencia 3) Apruébase la Gestión de los funcionarios, que han sido absueltos en el periodo y cargos señalados; 4) Declárase ejecutoriada esta sentencia, y librese la ejecutoria de ley; 5) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo .- HÁGASE SABER.-



*[Handwritten signature]*

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.-

*[Handwritten signature]*

Secretario de Actuaciones

Exp. CAM-V-JC-060-2008-2  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR  
H. Aparicio/ Cám. De Segunda Instancia



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas del día cuatro de diciembre del año dos mil doce.

Por recibido el Oficio REF.-SCSI-1206-2012, de fecha veintiséis de octubre del presente año, agregado a fs. 188 fte., procedente de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de esta Institución, en el cual remiten certificación de la resolución del Incidente de Apelación, junto con la pieza principal del Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-050-2008-2, con base en el Informe de Examen Especial al Uso de Recursos en las Actividades de Cooperación entre Comunas Desarrolladas por la MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR, correspondientes al período del uno al veintiuno de mayo de dos mil siete.

Agréguese al expediente y Cúmplase con lo ordenado por la Cámara Superior en Grado; al efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de ésta Institución.

Handwritten signature and blue circular stamp of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Quinta de Primera Instancia. Below it, the text 'Ante mí,' is followed by another handwritten signature and a blue circular stamp of the Secretario de Actuaciones.

EXP. CAM-V-JC-050-2008-2  
Cámara Quinta de Primera Instancia  
/MARCELA IRAHETA.-



## DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS - SECTOR MUNICIPAL

✓  
**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL  
 AL USO DE RECURSOS EN LAS ACTIVIDADES  
 DE COOPERACIÓN ENTRE COMUNAS,  
 DESARROLLADAS POR LA MUNICIPALIDAD  
 DE SAN SALVADOR, CORRESPONDIENTE  
 AL PERÍODO DEL 1 AL 21 DE MAYO DEL 2007.**

MAYO DEL 2008





INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1 Objetivo General	1
2 Objetivo Específico	1
3 Alcance del Examen	1
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV. RECOMENDACIÓN	9
V. PARRAFO ACLARATORIO	10



**Señores:**  
**Miembros del Concejo Municipal**  
**Municipalidad de San Salvador,**  
**Departamento de San Salvador**  
**Presente.**

## **I. INTRODUCCIÓN**

De conformidad con el artículo 195 de la Constitución de la República, y artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Examen Especial al uso de recursos en las actividades de cooperación entre comunas, desarrolladas por la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador, correspondiente al período del 1 al 21 de mayo del 2007. El examen se efectuó en atención a denuncias realizadas a través de publicaciones de El Diario de Hoy, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2007, que manifiesta en sus titulares "Saca crítica plan solidario del FMLN y Violeta Llevó empleados a Chalatenango"; "Piden indagar Campaña de solidaridad de FMLN"; "Plan Solidario del FMLN, Bajo Fuego y Navas Crítica el Programa del FMLN"; "Cecilia Gallardo: Plan ayuda del FMLN es Político" y "Saca Plan FMLN está Equivocado".

## **II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **1. Objetivo General**

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia y el cumplimiento de los aspectos legales relacionados con en el Uso de Recursos en las actividades de Cooperación entre Comunas, desarrolladas por la Alcaldía Municipal de San Salvador.

### **2. Objetivo Específico**

Verificar que el Uso de Recursos en las Actividades de Cooperación entre Comunas, Desarrolladas por la Alcaldía Municipal de San Salvador se haya realizado de acuerdo a la Ley General Tributaria Municipal, Código Municipal, Constitución de la República y Convenio de Cooperación.

### **3. Alcance del Examen**

Realizamos Examen Especial al Uso de Recursos en las Actividades de Cooperación entre Comunas, Desarrolladas por la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador, correspondiente al período del 1 al



21 de mayo del 2007, con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### III. RESULTADOS DEL EXAMEN

#### 1. INCUMPLIMIENTO AL COMPROMISO DE RECIPROCIDAD O INTERES COMUN, PLASMADAS SEGÚN CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE COMUNAS.

Constatamos que la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador y la Municipalidad de Arcatao, Departamento de Chalatenango, suscribieron Convenio de Cooperación, el día once de mayo del dos mil siete, el cual entró en vigencia el mismo día de su firma, comprobándose que:

- a) El día doce y trece de mayo del dos mil siete la Municipalidad de San Salvador, desarrolló actividades de cooperación en el Municipio de Arcatao tales como: asistencia medica, medicina para las personas que pasaron consultas, barrido de calles y recolección de basura, poda de árboles, pinta de arriates, fumigación, marimba que alterno con grupo tao, quiebra de piñata y payasos; en dicho evento, los recursos financieros, humanos y materiales fueron proporcionados por la Municipalidad de San Salvador, incumpléndose el compromiso de reciprocidad o interés común de parte de uno de los otorgantes, en este caso la Municipalidad de Arcatao.
- b) Entre los recursos utilizados por la Municipalidad de San Salvador, en el evento desarrollado en el Municipio de Arcatao, se encuentra el personal que participó de forma voluntaria y los vehículos para transportar al personal y recolectar la basura, de los cuales se verificó que las autorización para circular emitida por el responsable de la unidad organizativa, no cuenta con la misión a realizar, ni el nombre del funcionario o empleado que haría uso del vehículo; también se emitieron autorizaciones permanentes y que no fueron proporcionados al equipo de auditoria las del vehiculo asignado a la Unidad de Comunicación y Prensa, así mismo los controles de distribución de combustible no contiene firma de la persona que recibe los vale de combustibles, misión para la que se utilizó el combustible y numeración correlativa de los vales recibidos, también no fueron proporcionados al equipo de auditoria controles de distribución de combustible de los vehículos asignado a Promocultura, Comunicación y Prensa; el gastos por concepto de combustible, fue de \$680.01 (ver anexo 1).
- c) No se evidencia la utilidad o provecho que dejara, para los habitantes del Municipio de San Salvador, el evento del día doce y trece de mayo de dos mil siete, desarrollado en el Municipio de Arcatao.



La cláusula 2 del Convenio de Cooperación suscrito por la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador y la Municipalidad de Arcatao, Departamento de Chalatenango, el día once de mayo de dos mil siete, Forma de Ejecución del Convenio, establece: "El presente Convenio se ejecutará mediante el apoyo y cooperación recíproca para la formulación y ejecución de planes y programas de asesoría y asistencia en materia de conservación del medio ambiente, saneamiento ambiental, salud preventiva y curativa, desarrollo local, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, equidad de géneros, participación ciudadana, intercambios deportivos y culturales y en general todos aquellos aspectos que sean de beneficio para ambas municipalidades y para sus habitantes.

Entre los recursos que se utilizarán para la ejecución del presente Convenio de Cooperación se incluye las aportaciones de tipo financiero, logístico y de recursos humanos que oportunamente hagan ambas Municipalidades; de igual manera se encuentran comprendidos el intercambio de experiencias en temas de la materia municipal y el desarrollo local, ya sea en capacitaciones o asesorías de tipo jurídico, administrativo, de gestión municipal, de contraloría y participación ciudadana, de desarrollo urbano y ordenamiento territorial; ó en todo caso participando activamente en la ejecución de procesos propios de la administración pública municipal y que estén encaminados a la mejor prestación de los servicios municipales respectivamente".

El Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo;
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito".

El artículo 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establece: "El auditor responsable de la Auditoría o examen,



verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;
- d) Misión para la que utilizará el combustible;
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f) Fecha en que se recibe el combustible".

El Artículo 11 del Código Municipal establece que "Los Municipios podrán asociarse para mejorar, defender y proyectar sus intereses o concretar entre ellos convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o prestación de servicios que sean de interés común para dos o más municipios".

La deficiencia fue originada por:

- a) Incumplimiento de la cláusula 2 del Convenio de Cooperación suscrito por la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador y la Municipalidad de Arcatao, Departamento de Chalatenango, el día once de mayo del dos mil siete y el Artículo 11 del Código Municipal por parte del Concejo Municipal ya que en el evento desarrollado en el Municipio de Arcatao los recursos financieros, humano y materiales fueron proporcionados por la Municipalidad de San Salvador, no pudiéndose evidenciar la utilidad o provecho para los habitantes del Municipio de San Salvador que dejó dicho evento,
- b) Incumplimiento del Artículo 4 del Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales y del Artículo 3 del Reglamento para controlar la distribución de combustible en las Entidades del Sector Público, ambos emitidos por la Corte de Cuentas de la República por parte del Sub-gerente de Saneamiento Ambiental, Director Ejecutivo de Promocultura, Jefe de Comunicación y Prensa, Jefa de Relaciones Públicas, Encargado de Sección de Transporte y Director del CAM.

Consecuentemente se ocasionó detrimento patrimonial a las arcas de la Municipalidad de San Salvador hasta por la cantidad de \$417.07 (ver nota de cuadro 1, en pagina 4 del anexo No.1 de este informe) y uso inadecuado de los vehículos.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En notas de fecha 5 y 7 de noviembre del 2007, el Subgerente de Servicios Urbanos, el Encargado de Sección de Transporte, el Subgerente de Saneamiento Ambiental, Director del CAM, la Jefa de Relaciones Públicas y el



Jefe de Comunicación y Prensa de la Municipalidad de San Salvador, manifestaron que "La autorización para la circulación, han sido emitidas por funcionarios legalmente facultado en concordancia con lo dispuesto por el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, el cual establece en su artículo 13 que "todos los vehículos privados y del Estado y sus instituciones, (...) así como sus conductores que dan sujetos a las disposiciones de este Reglamento..."; de ahí entonces que las Municipalidades, en lo concerniente a la circulación de su parque vehicular, se encuentra reguladas por las disposiciones del mencionado Reglamento, mismo que ha servido de base para emitir la autorización a que nos referimos, ya que de conformidad con el artículo 64 del expresado cuerpo normativo, "Todo vehículo del estado de uso Administrativo General u Operativo podrá circular en días no laborales únicamente con autorización del Titular, Director o Delegado..."; enunciado del que debemos hacer notar que no establece mas requisitos, que el de la autorización provenga de un funcionario autorizado.

Es oportuno aclarar que se implementaran las medidas pertinentes para la aplicación del Reglamento para controlar el Uso de Vehículos Nacionales y el Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, emitidos por la Corte, no omito manifestar que cuando nuestro vehículo es llevado a gasolineras a servirse el combustible los cupones van previamente autorizados, firmados, sellados y con número de placas del vehículo asignado a la unidad".

Mediante nota de fecha 7 de noviembre de 2007, el Apoderado General Judicial del Concejo Municipal de San Salvador manifiesta lo siguiente:

#### " 1) AUTORIZACIONES PARA USO DE VEHICULOS

Es oportuno aclarar que las autorizaciones a que se refieren los auditores han sido emitidas por los funcionarios legalmente facultados, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, el cual establece en su artículo 13 que "Todos los vehículos privados y del Estado y sus instituciones, (...) así como sus conductores quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento..."; de ahí entonces que las Municipalidades, en lo concerniente a la circulación de su parque vehicular, se encuentran reguladas por las disposiciones del mencionado reglamento, mismo que ha servido de base para emitir las autorizaciones a que nos referimos, ya que de conformidad con el artículo 64 expresado cuerpo normativo, "Todo vehículo del Estado de uso Administrativo General u Operativo podrá circular en días no laborales únicamente con autorización del Titular, Director o Delegado..."; enunciado del que debemos hacer notar que no establece mas requisitos que el de que la autorización provenga de un funcionario legalmente facultado o delegado para ello.



En el presente caso, los funcionarios municipales que suscribieron las autorizaciones en cuestión, se encontraban legalmente delegados para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 del Código Municipal, según se demuestra por medio de las certificaciones de los acuerdos número 11.2 y 11.6, tomados en la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de esta ciudad el día 01 de mayo de dos mil seis; número 13.4 de la sesión ordinaria que celebró el Concejo Municipal de esta ciudad el día veinte de junio de dos mil seis; número 8.1 de la sesión extraordinaria que celebró el Concejo Municipal de esta ciudad el día ocho de junio de dos mil seis; y número 7.2 de la sesión extraordinaria que celebró el Concejo Municipal de esta ciudad el día treinta de enero del corriente año, las cuales agrego al presente escrito.

No obstante lo antes expresado, estimo necesario advertir que sobre el supuesto incumplimiento del Reglamento para Controlar el Uso del los Vehículos Nacionales por parte de mis representados, no es cierto que el mismo se haya dado, ya que debe considerarse que uno de los principales elementos rectores de la actividad que desarrollan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, debe ser el Principio de Legalidad de la Administración Pública, sobre el cual los autores Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández en su obra "Curso de Derecho Administrativo" se refieren el los términos siguientes: "La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción...", en tal sentido afirman que "... Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la administración no puede actuar, simplemente."

En el caso que nos ocupa es preciso evidenciar que el Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, fue decretado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, según se colige del texto del Decreto número CUATRO, de fecha seis de diciembre de dos mil uno, en el que se expresa literalmente: "EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, CONSIDERANDO: (...) POR TANTO: De conformidad con los Arts. 195 atribución 6ª de la Constitución, 5 No. 17 y 24 No. 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, DECRETA: El siguiente Reglamento...", al respecto es importante mencionar que según el artículo 8 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el Presidente de la misma no tiene facultades legales para emitir o decretar Reglamentos, ya que esta facultad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 No 17 de la precitada Ley, ha sido conferida a la Corte como organismo fiscalizador y no su presidente, si no entonces de qué manera se explica de que el legislador, muy atinadamente, haya distinguido entre las "Atribuciones y Funciones de la Corte" contenidas en el artículo 5, y las "Atribuciones del Presidente" consignadas en el artículo 8, ambos de la precitada Ley.



De ahí entonces que, con toda razón, podemos aseverar que el Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales ha sido decretado sin la mínima observancia del Principio de Legalidad Administrativa y además en total y absoluta contravención a la Ley, de lo que se concluye que el mismo carece de legalidad, siendo esta la causa fundamental por la que mis representados a través de sus delegados emitieron las autorizaciones observadas por el informe de auditoría, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y no del ilegal Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales.

## II) DISTRIBUCION DE VALES DE COMBUSTIBLE

Es necesario traer a cuenta las valoraciones que sobre el Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales se hicieron en párrafos anteriores, ya que el Reglamento que ahora nos ocupa adolece de los mismos defectos jurídicos de origen que ya se dijeron sobre aquel, es decir que éste también fue decretado por un funcionario que no tenía, ni tiene en la actualidad, facultades legales para ello, lo cual se deduce de la simple lectura del decreto número CINCO, de fecha seis de diciembre de dos mil uno, que literalmente dice: "EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, SONSIDERANDO: (...) POR TANTO: De conformidad con los arts. 195 atribución 6ª de la Constitución, 5 No.17 y 24 No. 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la república, DECRETA: El siguiente Reglamento...", esta conclusión es posible dado que, como antes dije, el artículo 8 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República no le otorga al Presidente de ésta la atribución de Decretar ningún tipo de Reglamento o disposición, ya que esta facultad se confiere a la Corte de Cuentas como organismo, según lo dispuesto en el artículo 5 de la mencionada Ley.

Es por eso que también al Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las entidades del Sector Público es atribuible la calificación de ilegal y por lo tanto no puede la Corte de Cuentas exigir su aplicación cuando éste tiene un origen totalmente antijurídico.

No obstante lo antes dicho, mis representados, muy por el contrario de lo expresado por el equipo auditor, en aras de la probidad, la transparencia y del correcto uso de los recursos municipales, han dispuesto y ordenado el uso de las respectivas medidas para el control en la entrega de combustible en las diferentes Unidades, Departamentos y Secciones de la Municipalidad, de las cuales no estuvieron exentas aquellas dependencias que los días 12 y 13 de mayo del corriente año participaron en la realización de tareas de diversa índole en el municipio de Arcatao, departamento de Chalatenango, de los cuales algunos ya fueron entregados al equipo de auditoría, tal como lo expresa el



informe correspondiente y los que aún están pendientes, serán entregados oportunamente por los respectivos funcionarios.

### III) RECIPROCIDAD EN LA EJECUCION DEL CONVENIO

Al respecto es pertinente dejar constancia que mis representados no comparten lo expresado por los auditores, pues resulta evidente que el análisis hecho por ellos sobre el mencionado Convenio de Cooperación y sobre los efectos de éste en su aplicación es por demás ligero, lo que lamentablemente los ha llevado a conclusiones erráticas, carentes de lógica y que incluso lindan con el absurdo; y es que en verdad es desatinado pensar que en el mismo momento en el que los empleados y funcionarios de la Municipalidad de San Salvador se encontraban desarrollando labores de cooperación en el Municipio de Arcatao, también hubiera personal de esta última municipalidad realizando el mismo tipo de trabajos en el municipio capitalino, sobre todo porque las tareas a que nos referimos se hicieron de manera conjunta por trabajadores de ambas alcaldías.

Tan pueril ha sido el análisis de los auditores y sus conclusiones que no consideraron en su investigación el hecho de que la cláusula 3 del mismo Convenio de Cooperación establece que su vigencia será por tiempo indefinido a partir del día 11 de mayo del corriente año, en consecuencia éste aún se encuentra surtiendo plenos efectos entre las partes y en virtud de ello no puede ser objeto de cuestionamiento, por parte de esa Corte de Cuentas, la reciprocidad y el interés común entre ambos municipios, ya que mientras el Convenio no pierda su eficacia cualquier momento será oportuno para darle cumplimiento a estos. La reciprocidad no está limitada en el tiempo, no significa, por ejemplo, que en el mismo momento en que se realizan actividades de cooperación en uno de los municipios se deben hacer tareas similares en el otro; significa mas bien que el intercambio debe darse en términos de que el municipio que cuenta con algunos recursos de los cuales el otro carece, los aporte a éste y viceversa, sin que necesariamente esto, repito, deba darse de manera simultanea.

Es por todo lo antes expresado y no habiendo incurrido mis representados en ningún tipo de incumplimiento por las razones que arriba se han apuntado, con el debido respeto le pido tenga por desvanecidas las supuestas observaciones encontradas en el "Examen Especial al Uso de recursos en las actividades de cooperación entre comunas, desarrolladas por la Municipalidad de San Salvador, correspondiente al periodo del 01 al 21 de mayo de 2007.

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El numeral 6º del artículo 195 de la Constitución de la República establece que es atribución de la Corte de Cuentas de la República "Dictar los reglamentos



necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones"; el artículo 196 de la misma establece que La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia que establezca la ley y que La Cámara de Segunda Instancia estará formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados; así mismo el artículo 4 de la Ley de la Corte de Cuentas establece que es competencia de la Corte el control externo posterior de la gestión pública, por otra parte en su numeral 17 del artículo 5 la mencionada Ley, establece que dentro de las atribuciones y funciones de la Corte está "Dictar las disposiciones reglamentarias, las políticas, normas técnicas y procedimientos para el ejercicio de las funciones administrativas confiadas a la Corte, y vigilar su cumplimiento", y el numeral 2 del artículo 8 de la misma Ley, establece dentro de las atribuciones del Presidente de la Corte Representar legalmente a la Corte; por lo antes mencionado el presidente de la Corte esta facultado para emitir Reglamentos en representación de la Corte; por otra parte el reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial regula en materia de circulación de vehículos y no sobre el uso y control, lo cual esta regulado por el Reglamento para controlar el uso de vehiculo nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República; en cuanto al Convenio de Cooperación entre la Municipalidad de San Salvador y la Municipalidad de Arcatao, Departamento de Chalatenango la cláusula 2 establece que el Convenio se ejecutará mediante el apoyo y cooperación reciproca y en todos aquellos aspectos que sean de beneficio para ambas municipalidades y para sus habitantes, lo cual durante el período sujeto a examen no se pudo comprobar la reciprocidad del convenio, así mismo la utilidad o provecho para los habitantes del Municipio de San Salvador que dejó el evento del día doce y trece de mayo de dos mil siete, desarrollado en el Municipio de Arcatao; por otra parte al dejar indefinido el plazo de la ejecución del convenio de cooperación denota falta de planificación por parte de las dos municipalidades en cuanto a las actividades a desarrollar y el período en que serán ejecutadas estas; por lo tanto las observaciones no son superadas por parte de la administración.

#### **IV. RECOMENDACIÓN**

1. Al Concejo Municipal de San Salvador, al Sub-gerente de Saneamiento Ambiental, Director Ejecutivo de Promocultura, Jefe de Comunicación y Prensa, Jefe de Relaciones Públicas, Encargado de Sección de Transporte y Director del CAM, llevar las autorizaciones para circulación y el control de combustible de los vehículos de acuerdo a lo que establecen el artículo 4 del Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales y el artículo 3 del Reglamento para controlar la distribución de combustible en las Entidades del Sector Público, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

## V. PARRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere al Examen Especial al Uso de Recursos en las Actividades de Cooperación entre Comunas, Desarrolladas por la Alcaldía Municipal de San Salvador, Departamento de San Salvador, correspondiente al período del 1 al 21 de mayo del 2007, y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

22 de mayo del 2008

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**Director de Auditoría Dos  
Sector Municipal**



ANEXO No.1

20



CUADRO No.1  
DETALLE DE VEHICULOS UTILIZADOS Y GASTO EN COMBUSTIBLE

Unidad Administrativa	Tipo de Vehículos	No de Placa	Galónaje por Unidad (A)	Costo Unitario por Galón (B)	Costo Global (C) (A*B)	Comentarios
Sub-gerencia de Saneamiento Ambiental	Camión de Volteo	N 2914	38.00	\$ 2.65	\$ 100.70	La autorización de circulación no contiene el nombre del motorista asignado, y control de distribución de Combustible del vehículo no contiene numeración de vales utilizados y firma de quien los recibió.
	Camión de Volteo	N 2614	23.00	\$ 2.65	\$ 60.95	La autorización de circulación no contiene el nombre del motorista asignado, y control de distribución de Combustible del vehículo no contiene numeración de vales utilizados y firma de quien los recibió.
	Camión	N 8577	15.00	\$ 2.65	\$ 39.75	La autorización de circulación no contiene el nombre del motorista asignado, y control de distribución de Combustible del vehículo no contiene numeración de vales utilizados y firma de quien los recibió.
<b>Sub-total</b>					<b>\$ 201.40</b>	
Transporte	Microbús	N 15200	8.39	\$ 2.52	\$ 21.14	La autorización de circulación no contiene misión oficial, firmada por el Gerente General y control de distribución

ANEXO No.1

2



						de Combustible del vehículo esta conforme al Reglamento emitido por la Corte de Cuentas.
	Pick-up	N 11055	6.29	\$ 2.52	\$ 15.85	La autorización de circulación no contiene misión oficial, firmada por el Gerente General y control de distribución de Combustible del vehículo esta conforme al Reglamento emitido por la Corte de Cuentas.
<b>Sub-total</b>					<b>\$ 36.99</b>	
Promocultura	Camión Toyota	N 11074	29.46	\$ 2.52	\$ 74.24	La autorización de circulación no contiene número de placa del vehículo y control de distribución de Combustible del vehículo no fue presentado al equipo de auditoría, solo presentaron copias de facturas emitida por la gasolinera.
<b>Sub-total</b>					<b>\$ 74.24</b>	
Comunicación y Prensa	Microbús	N 10604	13.61	\$ 2.52	\$ 34.30	No presentaron al equipo de auditoría la autorización de Circulación y control de distribución de Combustible del vehículo.
<b>Sub-total</b>					<b>\$ 34.30</b>	
Cuerpo Agente Metropolitana (CAM)	Autobús	N 17526	20.00	\$ 2.65	\$ 53.00	La autorización de circulación del vehículo no contiene nombre del motorista, fue autorizada por el Gerente General, el control de

ANEXO No.1

22



						distribución de combustible no contiene numero de vale de combustible y firma de quien lo recibe.
Sub-total					\$ 53.00	
Relaciones Públicas	Pick-up	N 9827	6.42	\$ 2.67	\$ 17.14	La autorización de circulación del vehículo es de fecha 3 de enero del 2007, o sea permanente, no establece misión oficial, fue autorizada por la Sindica Municipal y el control de distribución de combustible no contiene firma de la persona que recibe los vales de combustible.
Sub-total					\$ 17.14	
Sub-gerencia de Servicios Urbanos	Pick-up	N 4995	6.59	\$ 3.47	\$ 22.87	La autorización de Circulación y control de distribución de Combustible del vehículo, está de conformidad a los Reglamentos emitidos por la Corte de Cuentas.
	Pick-up	N 4303	6.59	\$ 3.47	\$ 22.87	La autorización de Circulación y control de distribución de Combustible del vehículo, está de conformidad a los Reglamentos emitidos por la Corte de Cuentas.
	Camión Toyota DINA	N 13333	30.00	\$ 2.72	\$ 81.60	La autorización de Circulación y control de distribución de Combustible del vehículo, está de conformidad a los

ANEXO No.1



						Reglamentos emitidos por la Corte de Cuentas.
	Camión GMC	N 9933	30.00	\$ 2.72	\$ 81.60	La autorización de Circulación y control de distribución de Combustible del vehículo, está de conformidad a los Reglamentos emitidos por la Corte de Cuentas.
	Camión Mack	N 14031	20.00	\$ 2.70	\$ 54.00	La autorización de Circulación y control de distribución de Combustible del vehículo, está de conformidad a los Reglamentos emitidos por la Corte de Cuentas.
	<b>Sub-total</b>				<b>\$ 262.94</b>	
	<b>Total</b>				<b>\$ 680.01</b>	

**Nota:** El monto sujeto a cuestionamiento en cuanto a uso de combustible es de \$417.07 (\$680.01 - \$262.94), ya que se resta lo gastado en los vehículos asignados a la Subgerencia de Servicios Urbanos por que los controles sobre el uso de vehículos y distribución de combustible están conforme a los reglamentos emitidos por la Corte de Cuentas.

CUADRO No.2  
DETALLE DE HERRAMIENTAS UTILIZADAS

Nombre de Herramienta	Cantidad
Carretillas	8
Palas	10
Piochas	8
Rastrillos Metálicos	10
Corvos	10
Escobas	10

**Nota:** Las herramientas utilizadas fueron todas herramientas usadas, las cuales volvieron a ingresar a la Sub-gerencia de Servicios Urbanos.

ANEXO No.1

24

CUADRO No.3  
DETALLE DE PERSONAL QUE PARTICIPO EN EVENTO DESARROLLADO EN EL  
MUNICIPIO DE ARCATAO



Unidad Organizativa	Nombre del Empleado
Subgerencia de Recursos Humanos	Maximiliano Enrique Gálvez Mancia
	Francisco Antonio Roque
	Juan Francisco Lovos Ayala
	Walter Antonio Escobar
	Luis Enrique Serrano Vásquez
	José Arsenio Muñoz Urquilla
	Pablo Antonio Chacón González
	Guillermo de Jesús Mejía Guzmán
	William Heriberto Villacorta
	Oscar Molina Santo
	Tomás Vladimir Huevo Hernández
	Marcos Antonio Villalta Hurtado
	Heriberto Alberto
	Roberto Alirio Barahona Sarmiento
	Silverio García Palma
	José Ovidio Palacios Franco
	Juan Morales Saravia
Ricardo Reyes Monterrosa	
Karina Hernández Hidalgo	
Transporte	Oscar Gutiérrez
Sub-gerencia de Saneamiento Ambiental	Alvaro Antonio Rodríguez Ayala
	Zoila Marina Sanabria de Hernández.
	José Elías Orante
Promoción para la Salud	Dra. María Argelia Dubón
	Dos médicos mas.
Director de Promocultura	
Orquesta	Nicanor Oliva- Director
	Romel Rosales Escobar
	Ricardo Letona Velásquez
	Manuel de Jesús Monge Lara
	Marcial Terezon Urbano
	Salvador Alberto Jovel Belloso
	José Apolonio Calderón
	Emilio Marcoantonio Abarca
	Pedro Julio García Ayala
	Víctor Manuel Contreras
	Amalia Nohemy Elías
	Ramón Alberto Yáñez
	Rolando de Jesús López
	José Omar Pleytez
	Manuel Antonio Rivas
	Riquelmi Maravilla Martínez
	Marimba
Mario Pérez Farfán	
Cesar Catalino Pérez Zetino	
Francisco Baltazar Rivera	
Abraham Ramírez	
Martín de Jesús Mejía Moran	

ANEXO No.1

25



	Ricardo Antonio Barrera
	Carlos Ernesto Rodríguez
	Víctor Manuel Magaña Mejía
	Pedro Ernesto López Melara
	Felipe de Jesús Abrego
	Mario Antonio Vásquez.
<b>Comunicación y Prensa</b>	Elmer Osorio
	Iris Campos
	Dina López
<b>Cuerpo de Agente Metropolitana (CAM)</b>	Mauricio Urbano
	Arturo Benjamín Guevara Reyes
	René Bernardo García Vásquez
	José Benedicto Delgado Rivera
	Carlos Alberto Melgar García
	Reyes Tobar Menjívar
	María Encarnación Tobar Erazo
	Blanca Miriam Mejía Mejía
	Bernarda Alicia López Aragón
	María Teresa Deras
	María de los Ángeles Córdoba
	Bertilia Franco Calles
	Miguel Ángel Cartagena
	Gregorio Abarca Palacios
	Edwin Bernabé Morales Pérez
	José Isabel Avelar García
	Marvín Antonio Alemán
	Nefataly Guardado Guardado
	José Ovidio Orellana
	Wilfredo Arias
	José Alexander Flores
<b>Gerencia de Distritos</b>	Omar Murcia Ochoa

**Nota:** El personal que asistió al municipio de Arcatao fue en calidad de voluntariado, sin cobrar honorarios.

  
  
**Ing. Elmer Enrique Arias Pacheco**

10